

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, ESENCIALMENTE, POR LA PRESUNTA CALUMNIA EN SU CONTRA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Marco Antonio del Toro Carazo, apoderado legal de Napoleón Gómez Urrutia, por el que denunció al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión un spot en televisión que, aduce, calumnia a este último y viola sus derechos a la intimidad, la honra y la reputación, en contravención al orden jurídico nacional y convencional.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

Si bien el denunciante no precisó el nombre o folio del referido spot, a partir de la transcripción y hechos narrados en la queja, se advierte que se trata del spot denominado **Hacia adelante** con folio RV00283-18.

**II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>2</sup>

El veintisiete de febrero del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018.**

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-79 y anexo a páginas 80-106 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 107-111 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de televisión, certificando su contenido. Asimismo, se ordenó certificar los vínculos electrónicos referidos por el quejoso.

Finalmente, se acordó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de un promocional televisivo que contiene expresiones que constituyen **calumnia**, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>5</sup> En lo subsecuente LGIPE.

<sup>6</sup> En adelante Reglamento de Quejas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha expuesto, Napoleón Gómez Urrutia denunció que el spot de televisión del Partido Revolucionario Institucional denominado **Hacia adelante**, con folio RV00283-18, es contrario al orden jurídico nacional y convencional, porque, desde su perspectiva, su contenido le calumnia y viola sus derechos a la intimidad, honor y reputación.

Particularmente, el quejoso sostiene que el spot le calumnia porque contiene la expresión **“Ir hacia atrás es perdonar a los criminales”**, al momento que aparece su fotografía, lo que, en su concepto, constituye la imputación de que él es un criminal, siendo que no ha sido condenado por delito alguno, aunado a que Napoleón Gómez Urrutia no autorizó el uso de su imagen.

Para demostrar su dicho y el daño que supuestamente le provoca dicho spot, el quejoso añade que ese material ha sido retomado por diversos medios de comunicación.

## MEDIOS DE PRUEBA

### OFRECIDOS POR EL QUEJOSO

- 1. Documentales.** Impresiones de las páginas de internet de la revista Proceso, Milenio, El Financiero, Eje Central, Grupo Formula, Político, Sopitas, El Siglo de Torreón, Nación 321 y la Crónica, en la que aparece información relacionada con el promocional denunciado, mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

---

<sup>7</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

- i. <http://www.proceso.com.mx/523954/el-pri-echa-mano-de-imagenes-de-elba-esther-gordillo-y-napoleon-gomez-urrutia-en-su-nuevo-spot-video>
- ii. [http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris\\_0\\_1128487284.html](http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris_0_1128487284.html)
- iii. [http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias\\_3\\_1128517153.html](http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias_3_1128517153.html)
- iv. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1436023.incluyen-en-spot-de-pri-a-elba-y-a-napo.html>
- v. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri>
- vi. <http://www.ejecentral.com.mx/napito-y-elba-protagonizan-nuevo-spot-del-pri/>
- vii. <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/presidencial/pri-pone-napole%C3%B3n-y-elba-esther-en-nuevo-spot/>
- viii. <http://www.nacion321.com/elecciones/napoleon-gomez-urrutia-y-elba-esther-protagonizan-nuevo-spot-del-pri>

2. **Dispositivo USB** que contiene el promocional de televisión denunciado, así como imágenes correspondientes a las páginas electrónicas reseñadas en el numeral que antecede.

3. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**

4. **La instrumental pública de actuaciones.**

## RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto<sup>8</sup>, en la que se constató la existencia y contenido del spot de televisión denominado **Hacia adelante** con folio RV00283-18, así como las páginas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo UTCE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

2. Una impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>9</sup>, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de radio y televisión, como se advierte de la siguiente imagen:

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
2	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
3	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
4	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
5	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
6	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
7	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
8	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
9	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
10	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
11	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
12	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
13	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
14	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
15	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
16	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
17	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
18	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
19	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
20	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
21	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018

<sup>9</sup> En adelante Reporte de vigencia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

22	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
23	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
24	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
25	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	03/03/2018
26	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
27	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	03/03/2018
28	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
29	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MICHOACÁN	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
30	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
31	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
32	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
33	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
34	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
35	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
36	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
37	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
38	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
39	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
40	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
41	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
42	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
43	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
44	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
45	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
46	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
47	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
48	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
49	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
50	PRI	RV00283-18	HACIA ADELANTE	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

51	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
52	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
53	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	02/03/2018	07/03/2018
54	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018
55	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
56	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
57	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	01/03/2018	07/03/2018
58	PRI	RV00283 -18	HACIA ADELANTE	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/03/2018	07/03/2018

**Conclusiones Preliminares**

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El promocional de televisión denominado **Hacia adelante** con folio RV00283-18, fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>10</sup> como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión, para el periodo del uno al siete de marzo de dos mil dieciocho, correspondiendo a etapa de intercampaña federal e intercampaña local a nivel nacional, de acuerdo con el cuadro que antecede.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.

<sup>10</sup> En adelante PRI.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

**CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>11</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**Marco jurídico general**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

---

<sup>11</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, son una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos<sup>12</sup>.

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la *Constitución*, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones emitió la Sala Superior el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, al resolver el recurso registrado con la clave SUP-REP-137/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión, el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la *Constitución*, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

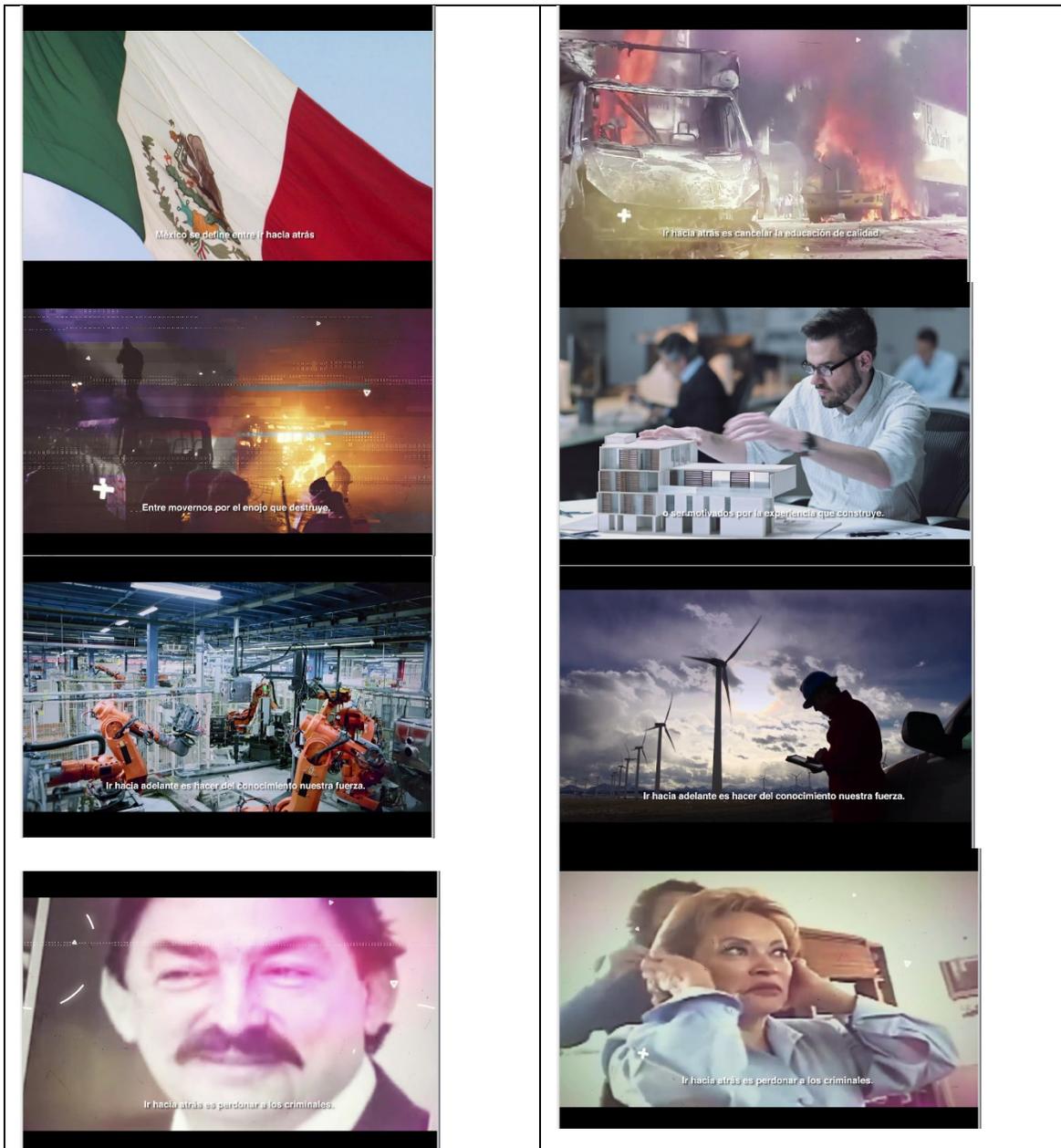
principio constitucional y convencional de presunción de inocencia, que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

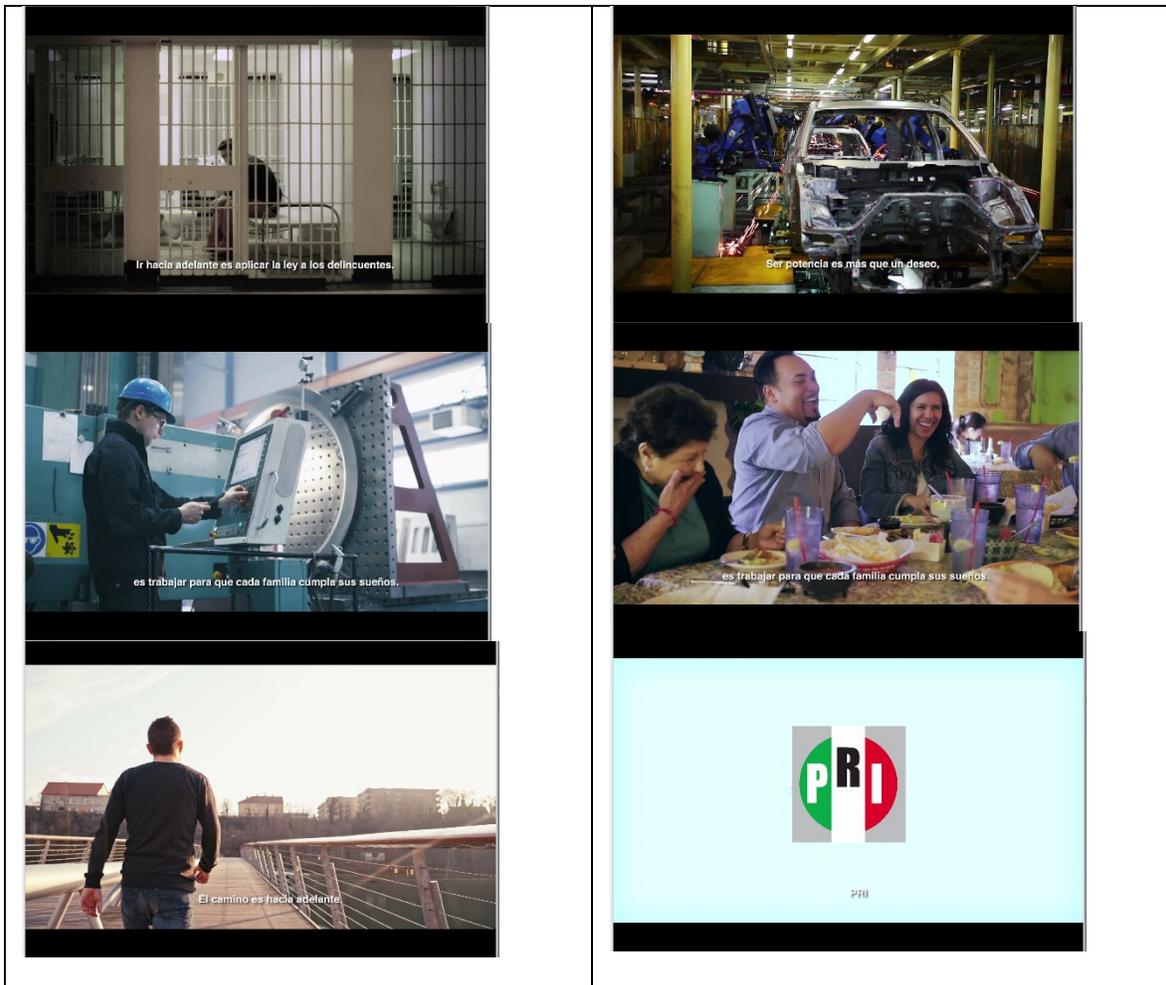
**Material denunciado**

El contenido del promocional de televisión denominado ***Hacia adelante*** con folio **RV00283-18**, es el siguiente:

<b>RV00283-18 "HACIA ADELANTE" AUDIO</b>
<p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p>México se define entre ir hacia a tras o ir hacia adelante.</p> <p>Entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye.</p> <p>Ir hacia atrás es cancelar la educación de calidad, ir hacia adelante es hacer del conocimiento nuestra fuerza.</p> <p>Ir hacia atrás es perdonar a los criminales, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes.</p> <p>Ser potencia es más que un deseo, es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños, el camino es hacia adelante, lo mejor está por venir, PRI.</p>

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS**





Del análisis al contenido del material de televisión denunciado, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional inicia con la imagen de una bandera de México, y se escucha una voz masculina en off que dice.....**México se define entre ir hacia a tras o ir hacia adelante**, al tiempo que cambian la secuencia de imágenes entre una locomotora y un sistema de transporte más avanzado.
- Después aparecen a cuadro varias camionetas incendiándose y se escucha la misma voz masculina que dice: **entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye**, mientras es audible lo anterior, cambian las imágenes apareciendo a cuadro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

aparentemente un arquitecto revisando una maqueta y, posteriormente, se visualiza un quirófano en el que se encuentran cinco doctores y un paciente, al parecer en un cirujía.

- Posteriormente, se pueden observar ocho manos de distintas personas en torno a unos planos y se escucha: **ir hacia atrás es cancelar la educación de calidad**; simultáneamente aparecen diversos sujetos en actitud violenta, quemando camiones y lanzando diversos objetos.
- Acto seguido aparecen imágenes de fábricas, motores eólicos, aviones y maquinaria de primer nivel, al tiempo que es audible la frase: **ir hacia adelante es hacer del conocimiento nuestra fuerza**.
- En otro cuadro aparecen las imágenes de Napoleón Gómez Urrutia y de Elba Esther Gordillo y se escucha la voz masculina que dice: **ir hacia atrás es perdonar a los criminales** (expresión que también se contiene en subtítulos).
- Acto seguido aparece una persona al parecer en la cárcel, es decir, tras los barrotes, ya que solamente aparecen sus manos sin que se le pueda identificar, de manera simultánea es audible: **ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes**.
- Además, se aprecian imágenes de una constructora de autos y se escucha la voz masculina que dice: **ser potencia es más que un deseo**.
- Acto seguido aparece la imagen de tres personas comiendo al tiempo que se escucha: **es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños**.
- Acto continuo aparece un hombre caminado sobre un puente al tiempo que se escucha: **el camino es hacia adelante**.
- Finalmente, en letras negras y fondo blanco se lee y escucha: **lo mejor está por venir**, seguido de la referencia al **PRI**, al tiempo que se aprecia el logo de dicho instituto político.

**CASO CONCRETO**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

La solicitud de adoptar medida cautelar respecto del promocional de televisión denominado **Hacia adelante** con folio **RV00283-18**, es **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

**El denunciante es una persona pública**

Desde una óptica preliminar, se considera que Napoleón Gómez Urrutia es una persona **pública**, derivado, principalmente, de su trayectoria y posición en el ámbito sindical minero en México y, particularmente y de manera destacada, de su eventual candidatura al Senado de la República en el actual proceso electoral federal 2017-2018.

En efecto, actualmente Napoleón Gómez Urrutia ostenta el cargo de Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, como se desprende de la página de internet de dicho sindicato.<sup>13</sup>

En ese mismo sitio de internet, se refiere que dicho sindicato celebra con júbilo “la designación del Lic. Napoleón Gómez Urrutia como Senador de la República de la Coalición Morena, PT y PES”.<sup>14</sup>

La posible candidatura para ocupar el mencionado cargo de elección popular, se corrobora con lo establecido en la página de internet del partido político MORENA, en el sentido de que el Consejo Político de ese instituto político aprobó dicha postulación,<sup>15</sup> aunado a que ese tópico ha sido retomado como hecho noticioso por diversos medios de comunicación a nivel nacional.

Esta circunstancia es relevante para la presente determinación, porque las personas con responsabilidades públicas o proyección pública, como es el caso, están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Se insiste que, una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más

<sup>13</sup> Ver la página de internet <http://www.sindicatominero.org.mx/pdf/organigrama.pdf>

<sup>14</sup> Ver la página de internet <http://www.sindicatominero.org.mx/default.aspx>

<sup>15</sup> Ver la página de internet <http://morena.si/archivos/18044>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

Desde luego, como también se explicó, lo anterior no significa que la libertad de expresión y de información cuando se involucre a personas con calidades públicas sea ilimitado o carente de fronteras. Particularmente, la normativa electoral mexicana prohíbe que en la propaganda política o electoral se emitan mensajes calumniosos.

**No se actualiza la calumnia**

Bajo la apariencia del buen derecho, se considera que no existe calumnia, toda vez que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso en perjuicio del quejoso, como se explica a continuación.

---

<sup>16</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018**

Ciertamente, en el promocional aparece la imagen de Napoleón Gómez Urrutia, al tiempo que se emplea la frase “ir hacia atrás es perdonar a los criminales”, pero de ello no se sigue, de manera directa e inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.

En este contexto, para efecto de establecer un nexo causal que permita a esta autoridad identificar, de manera preliminar, que en el mensaje del spot objeto de la denuncia existe la imputación de un hecho delictivo al quejoso, es necesario que, como punto de partida, se identifiquen los verbos que se refieran a ser o a hacer (atributo del sujeto o creador o productor), en el contexto de un hecho sancionado por las normas de naturaleza penal. Esto es y sólo por mencionar algunos ejemplos; ser, causar, ordenar, compeler, incitar, provocar, instigar, dirigir, organizar, etc.

En este orden de ideas, en la frase ‘ir hacia atrás es perdonar a los criminales’, tenemos dos verbos, ir y perdonar, por lo que es inconcuso que en ninguno de esos elementos gramaticales existe un verbo que denote, como atributo del sujeto, una calidad o nexo causal dentro de un hecho delictivo o que haga recaer la acción de algún ilícito en el mismo y, que por ende, de manera palmaria permitiría advertir la imputación de algún delito a Napoleón Gómez Urrutia.

Lo anterior es así, porque dicha expresión, en sí misma, no atribuye al denunciante la comisión de delitos o hechos falsos, sino que, en principio, se inscribe como parte del mensaje del partido político en términos de lo que considera positivo y negativo para el país desde una visión comparativa del pasado y de lo que debe ser el futuro, en el contexto del proceso electoral.

Bajo esta línea argumentativa, no se comparte la alegación del quejoso, en el sentido de que, con dicha expresión, se otorgue a Napoleón Gómez Urrutia el calificativo de criminal y, consecuentemente, de delincuente, ladrón o asesino, puesto que en ninguna parte del promocional se hace ese tipo de imputaciones ni mucho menos se afirma que esa persona haya incurrido en esa u otra clase de conductas antijurídicas.

Además, la conclusión preliminar a la que se arriba, se refuerza si se toma en consideración que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “criminal” tiene cuatro acepciones:

1. adj. Pertenciente o relativo al crimen.
2. adj. Que implica o conlleva crimen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

3. adj. Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos.
4. adj. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. U. t. c. s.

Luego, de acuerdo con la misma fuente, la palabra “crimen” en una de sus acepciones, significa **“acción indebida o reprehensible”**.<sup>17</sup>

Como se advierte, el término “criminal” admite diversas interpretaciones y significados, incluyendo el relativo a acciones indebidas o reprehensibles, de lo que se sigue que no se está ante la utilización de elementos, expresiones o frases que, de modo directo o inequívoco, impliquen la imputación de hechos o delitos falsos atribuidos al quejoso.

Más aún, la expresión que destacadamente cuestiona el quejoso está construida en plural (“criminales”) lo que resta fuerza a su argumento y robustece lo aquí sostenido, en el sentido de que no se advierte, desde una visión preliminar, la imputación de algún hecho o delito falso, de manera concreta y directa, a Napoleón Gómez Urrutia.

Así, del estudio preliminar efectuado al promocional, a partir del significado y de las diversas interpretaciones que pueden darse a dicha expresión y del contexto en que se inserta, conducen a este órgano colegiado a sostener que el promocional tiene cobertura legal, en el marco del debate propio de los procesos electorales en una sociedad democrática, en el que debe privilegiarse la libertad de expresión y de información.

Por tanto, si se toma en consideración que Napoleón Gómez Urrutia tiene la calidad de figura pública; que la expresión o frase destacadamente cuestionada tiene distintos significados y que está gramaticalmente construida en plural, entonces es jurídicamente válido sostener que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional no actualiza la hipótesis jurídica de calumnia, ni constituye, en principio, violación a la intimidad, honra o reputación de esta persona que amerite el dictado de medidas cautelares.

Estos argumentos sirven de soporte también para declarar ineficaz, de manera preliminar, el razonamiento relativo a que en el promocional se utiliza la imagen de Napoleón Gómez Urrutia sin su consentimiento. Particularmente, se insiste que,

---

<sup>17</sup> Consultar en: <http://dle.rae.es/?id=BGTge4F>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

tratándose de figuras públicas, en principio, la utilización de su imagen en propaganda política o electoral no está prohibida.

En principio, la difusión de la imagen de Napoleón Gómez Urrutia, en la propaganda política-electoral, está justificada dado que es una persona con proyección pública, siempre y cuando la utilización de tal elemento se vincule con el aspecto de la actuación del aludido ciudadano, respecto del cual resulte relevante para el debate público que se desarrolla en la sociedad.

Lo anterior en términos de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis relevantes identificadas con las claves 1a. CXXVII/2013 y 1a. XLVI/2014 (10a.), cuyos rubros son: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL*, ya que conforme a tales criterios jurisprudenciales, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da tal proyección.

En efecto, al tratarse de un actor político que pretende postularse a un cargo de elección popular, como el mismo quejoso lo refiere en su escrito inicial, el hecho de que se utilice su imagen, bajo la apariencia del buen derecho, no resulta ser contraventor a la normatividad electoral.

Lo anterior, pues al ser una figura pública e incluso aparecer su imagen en distintos medios de comunicación, es conforme a derecho la utilización de la misma en un promocional dentro del contexto del debate político o electoral.

En efecto, como se ha mencionado párrafos arriba, las figuras públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de los particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre cierto personaje, entre las que se consideran como tales las personas públicas o notoriamente conocidas, como es el caso de Napoleón Gómez Urrutia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

Sobre el tema, resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-185/2015:

*Cabe destacar, que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no obstante, debe estimarse que las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, pues la Corte Interamericana ha señalado que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma.*

*En tal virtud, **se considera que no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada, cuestión que resulta más clara cuando las imágenes se refieren a funcionarios públicos** como lo es el caso del Senador con licencia Humberto Mayans, de ahí que no exista utilización indebida de su imagen, sino que lo incorrecto fue que se utilizara en el contexto detallado.*

(El destacado es propio de esta resolución).

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que Napoleón Gómez Urrutia aduce un presunto daño moral a su persona, sin embargo, debe precisarse que dicha cuestión es ajena a la materia electoral, por tanto, esta autoridad comicial está impedida para pronunciarse al respecto, al no ser competente para ello.

En consecuencia, esta autoridad electoral nacional, desde una perspectiva en sede cautelar, no encuentra elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora que justifiquen el dictado de medidas cautelares, respecto al promocional de televisión denominado **Hacia adelante** con folio RV00283-18.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional de televisión denominado **Hacia adelante** con folio RV00283-18, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**